

AUTO N. 02549

“POR EL CUAL SE ORDENA CORREGIR ERRORES FORMALES DEL AUTO 03591 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de seguimiento el día 19 de febrero de 2014 a la Calle 53A No. 16-16, encontrando que en dicho sitio funciona un establecimiento tipo carpintería propiedad del señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.105.487, que se dedica a la elaboración de artículos de madera en segundo grado de transformación.

Revisada la base de datos de la entidad se concluyó que la empresa ubicada en la Calle 53 A No. 16-16, no cuenta con el registro de libro de operaciones, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El 19 de febrero de 2014, La Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, mediante acta de visita de verificación de empresas forestales con consecutivo 126, llevó a cabo la diligencia para constatar la continuidad de la actividad forestal y la actualización de los reportes del libro de operaciones a la empresa forestal tipo carpintería ubicada en la Calle 53 A No. 16-16 Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, propiedad del señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.105.487 de Lima, Perú., determinando que no ha cumplido con las obligaciones del registro del libro de operaciones.

Con radicado 2014EE039474 del 07 de marzo de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre requirió al señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.105.487, en su calidad de propietario de la empresa forestal tipo carpintería ubicada en la Calle 53 A No. 16-16 Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite del registro libro del operaciones., contenido lo anterior en el **Concepto Técnico 11991 del 25 de noviembre de 2015**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03591 del 23 de octubre de 2017** en contra del señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.105.487, en su calidad de propietario de la empresa forestal tipo carpintería ubicada en la Calle 53 A No. 16-16 Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Auto se notificó por aviso el día 10 de noviembre de 2022, previa citación a través del radicado 2018EE49206, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 25 de septiembre de 2020 y comunicado a la Procuradora General de la Nación Radicado No. 2022EE319803 del 13 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala:

“NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en relación con los principios generales del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3 que;

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 45, qué:

(...)

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...)"

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto N^o 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que respecto de la corrección de errores formales el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."

Que, una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de la parte motiva y resolutive del **Auto 03591 del 23 de octubre de 2017**, se establecieron algunas inconsistencias formales respecto al identificación del señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA** con **cédula de ciudadanía** No. 10.105.487 “, y en cuanto al error de transcripción del **CONCEPTO TÉCNICO 11991 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015**, toda vez que la identificación del **JOSE LUIS VEGA RIVERA** no sería del respecto al número sino en cuanto al tipo de identificación, es decir se trata del documento de identidad DNI emitido en el País de Perú, tal como se puede observar en el Concepto Técnico, para todos sus efectos legales el señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA** se identifica con el **DNI** 10.105.487 expedido en Lima – Perú.

Que en cuanto al Concepto Técnico existió error de transcripción, no siendo otro que el **Concepto Técnico No. 11950 del 26 de noviembre del 2015**, en atención de la visita técnica realizada el 19 de febrero de 2014, y el cual sostiene:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO.

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente se concluye que actualmente la empresa propiedad del señor JOSE LUIS VEGA RIVERA identificado con cédula de extranjería número 10.105.487 expedida en Lima, que desarrollaba actividades en la Calle 53A No. 16 -16, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE039474 (07/03/2015).

Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor JOSE LUIS VEGA RIVERA identificado con cédula de extranjería número 10.105.487 expedida en Lima, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en Calle 53A No. 16 -16, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 11, Artículo 2.2.1.1.11.3 (Decreto 1791 de 1996, Artículo 65).

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, razón por la cual corresponde al área jurídica tomar las acciones que considere pertinentes desde el componente legal.

(…)”

Dado lo anterior, se hace necesario por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo que da inicio a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, sean subsanados los errores que en el acto administrativo **Auto 03591 del 23 de octubre de 2017** emitidos y en atención del artículo 41 de la ley 1437 del 2011, el cual establece:

“(…)”

ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

Que, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los errores presentados no afectan sustancialmente el **Auto 03591 del 23 de octubre de 2017**, el presente acto administrativo corrige los errores formales presentados respecto de la norma por la cual se debe notificar el Auto de Formulación de cargos, es decir, artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que por otra parte, una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -**RUES**, se encontró que el establecimiento de comercio denominado ARTESANIAS EL TIUNFO CC con matrícula mercantil 1578053 (Cancelada) con Dirección Comercial y/o Fiscal Calle 53 A No. 16-16 en la ciudad de Bogotá D.C., y en atención al artículo 22 de la ley 1333 de 2009, y del derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la propiedad del establecimiento de comercio en busca de la certeza de los hechos aquí examinados, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso; motivo por el cual se procederá a oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con el fin de establecer los datos y/o archivos que de estos se tengan sobre este.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir los errores formales contenidos en el **Auto 03591 del 23 de octubre de 2017**, en cuanto a los siguientes:

- La correcta identificación del señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA**, se establece con el **DNI 10.105.487** expedido en la Ciudad de Lima – Perú.

- El **Concepto Técnico No. 11950 del 26 de noviembre del 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto 03591 del 23 de octubre de 2017**, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

- Oficiar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.**, para que certifique la información del establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS EL TIUNFO CC** con matrícula mercantil 1578053 (Cancelada), la propiedad del mismo, y los datos que existen sobre su propietario.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **JOSE LUIS VEGA RIVERA** con el DNI 10.105.487 expedido en Lima – Perú, en su calidad de propietario de la empresa forestal tipo carpintería, ubicado en la Calle 53 A No. 16-16 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-382** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2016-382

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

